CHILE

VALPARAÍSO, 2 de julio de 2026

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°5/374/2026** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley iniciado en moción de los diputados Diego Schalper Sepúlveda, Andrés Celis Montt, Luis Pardo Sáinz, Jorge Guzmán Zepeda y Eduardo Durán Salinas, y de la diputada Ximena Ossandón Irarrázabal, que "prohíbe establecer como hecho gravado, base imponible o elemento constitutivo de la obligación tributaria una conducta ilícita o constitutiva de delito".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisible, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N°1, de la Constitución Política de la República, en cuanto invade la iniciativa exclusiva presidencial para legislar en materia tributaria.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisible el proyecto.

Dios guarde a US.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

LVII PERIODO LEGISLATIVO
2026-2030

INFORME TÉCNICO

5/374/2026 (ID 11497)

(jsk/gdv)

Valparaíso, 2 de julio de 2026

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados (RCD), y para los efectos previstos en el inciso quinto de su artículo 14, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Secretaría pone en conocimiento de V.E. el informe técnico recaído en el siguiente proyecto:

Moción:	Prohíbe establecer como hecho gravado, base imponible o elemento constitutivo de la obligación tributaria una conducta ilícita o constitutiva de delito.
Autoría:	Diego Schalper Sepúlveda, Ximena Ossandón Irarrázabal, Andrés Celis Montt, Luis Pardo Sáinz, Jorge Guzmán Zepeda y Eduardo Durán Salinas.
Propuesta legislativa:	Artículo único. Incorpora un nuevo artículo 2 bis en el Código Tributario.

Legislación referida

Constitución Política (CPR): artículo 65, inciso cuarto N°1; ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional (LOCCN): artículos 13 a 15; decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto que indica del Código Tributario.

DESARROLLO DE LA CUESTION

1. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto y su correlación con el régimen normativo nacional

a) Constitución Política de la República:

Artículo 65, inciso cuarto, N°1, que confiere al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

b) Código Tributario.

Dentro del Título Preliminar e inserto en el párrafo 1°, sobre disposiciones generales, la moción intercala un artículo 2 bis, nuevo, cuyo inciso primero dispone que "Los tributos sólo podrán establecerse respecto de hechos, actos o actividades lícitas", agregando en su inciso segundo que "En ningún caso la naturaleza ilícita o delictiva de un hecho, actos (sic) o actividad, conforme al ordenamiento jurídico, será elemento configurador de un hecho gravado, base imponible u obligación tributaria".

Sobre su admisibilidad se tratará en el acápite siguiente.

c) Decretos

No hay.

2. Análisis de admisibilidad

Artículo 12 LOCCN: El proyecto cumple con esta disposición, pues cuenta con el patrocinio de cinco diputados y una diputada, y se ha originado en la Cámara a que pertenecen.

Artículo 13 LOCCN: Este artículo impide dar cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje presidencial.

En cuanto al origen, el proyecto en análisis cumple cabalmente con la citada norma, pues aborda una materia (tributos de cualquiera naturaleza que sean) que, conforme al artículo 65, inciso segundo, de la Carta Fundamental, sólo puede tener origen en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, en cuanto a la iniciativa, infringe el ordinal 1° del inciso cuarto, del artículo 65 constitucional, pues pretende excluir de modo general la eventual afectación a impuestos de ciertos hechos de la realidad, sobre la base de su ilicitud.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, analizando el principio de legalidad tributaria, ha precisado que "éste emana de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley Fundamental, que fijan el ámbito de actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, del legislador. En materia tributaria, se encuentra consagrado en los artículos 19, N° 20°, 63 y 65 de la Constitución, y su significado y alcance ha sido precisado por este Tribunal en orden a que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones. Se trata de un principio que de acuerdo a sus orígenes históricos se encuentra fuertemente vinculado al principio de la soberanía nacional y que, en el ámbito tributario, importa la exigencia de que una ley sea la que determine las cargas fiscales que se deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad." (STC 1234-08-INA, c. 21).

Resulta claro entonces que la determinación de los elementos estructurales de los tributos, entre ellos el hecho gravado o base imponible, esto es, su "forma" en sentido amplio, corresponde al legislador, pero en nuestro sistema jurídico el impulso para dictar leyes sobre la materia solo puede provenir de la Primera Magistratura, investida como está de dicha facultad privativa en su rol colegislador.

Artículo 14 LOCCN:

La moción acompaña los fundamentos que justificarían legislar, señalando sus autores que ella tiene por objeto consagrar expresamente en el Código Tributario un principio básico de coherencia del ordenamiento jurídico, cual es la imposibilidad de que el Estado configure su potestad tributaria sobre la base de conductas ilícitas, ya que la doctrina y la práctica tributaria comparada han sido consistentes en distinguir entre el hecho ilícito en sí mismo y sus efectos económicos. Así, el sistema tributario chileno —al igual que otros ordenamientos— admite la tributación de las manifestaciones de capacidad contributiva derivadas de actividades ilícitas, tales como rentas, incrementos patrimoniales o consumos, pero esta tributación no supone reconocimiento alguno de la conducta ilícita, sino únicamente la constatación de un hecho económico relevante para efectos fiscales.

De otra parte, el proyecto no requiere aportar antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas.

3. Conclusión

Por lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación estima que la moción a que se refiere este informe es inadmisible, pues infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N°1°, de la Constitución Política de la República, en cuanto invade la iniciativa exclusiva presidencial para legislar en materia tributaria.

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados